



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**TEEC/PES/10/2021**

**PROMOVENTES:** CIUDADANOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- -

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/10/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los CIUDADANOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISION"...(*sic*). **La Magistrada Instructora** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día de hoy ocho de mayo de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **ocho de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los promoventes, a las partes o personas denunciadas y a los demás interesados, el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno**, constante de cuatro hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital el acuerdo en cita.-

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



ACUERDO DE RADICACIÓN Y  
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

MAGISTRATURA  
TEEC/PES/10/2021.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/10/2021.

**PROMOVENTE:** CIUDADANOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA BRENDA NOEMY  
DOMÍNGUEZ AKÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, da cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, del acuerdo de esta misma fecha, mediante el cual se remite por razón de turno a su ponencia, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, accionado por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, quienes denuncian al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, para los efectos legales correspondientes. **Conste.**

**VISTA** la cuenta, la magistrada instructora



**ACUERDA:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.** Conforme a lo previsto en el artículo 615 ter, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se tiene por recibido el expediente al rubro identificado y **SE RADICA** en la ponencia de la suscrita magistrada instructora, a efecto de verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado y/o, en su caso, ordenar la realización de las diligencias para mejor proveer por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para estar en aptitud de poner a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.<sup>1</sup>

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Con base en lo anterior, y análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que de la queja promovida por el quejoso se desglosa de manera puntual la existencia de diecisiete publicaciones en la red social de Facebook, en las que se difundieron un total de novecientas cuarenta y cinco fotografías en las que interactúa con diversas personas, como parte de las acciones que realiza como candidato, las cuales realizó en un periodo del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año; y puntualiza que en doscientas cincuenta y cuatro de ellas

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-".



aparecen niños, niñas y adolescentes, aportando para ello diversos links, en virtud de lo anterior, y considerando que, del escrito de queja se desprende la aportación de un sobre cerrado en las que se adjuntan tales fotografías o imágenes; asimismo del acta circunstanciada OE/IO/44/2021 de fecha dieciséis de abril del presente año se desahogaron los links aportados como pruebas, sin que se desahoguen la totalidad de las imágenes aportadas por los denunciados; por lo que este Órgano jurisdiccional considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la realización de las siguientes diligencias para mejor proveer que a continuación se señalan:

1. Informar a esta autoridad, si se desahogaron las fotografías en las que se encuentran menores de edad, las cuales fueron adjuntadas en sobre cerrado por los quejosos, según lo señalado en la página veintiocho de cuarenta y nueve del escrito de queja.

En caso contrario, requerir su presentación y proceder al desahogo de cada una de las fotografías o imágenes, describiendo, de manera precisa y concisa, lo que se observa y si aparecen o no niñas, niños y adolescentes.

2. Desahogar, cada uno de links ofrecidos por los quejosos, a través de una inspección ocular, describiendo no solamente la primera imagen de la publicación, sino también las subsecuentes, conforme a la flecha de secuencia, y que la primera imagen remite (así sucesivamente), con la utilización del cursor del ratón de la computadora, cubriendo el total de fotos o imágenes señalados en cada uno de los links del escrito de queja; describiendo, de manera precisa y concisa, lo que se observa y si aparecen o no de niñas, niños y adolescentes.
3. Una vez realizado lo anterior, de nueva cuenta, se pronuncie sobre la procedencia o no, de medidas cautelares y las medidas de protección del Procedimiento Especial Sancionador; lo anterior conforme a lo solicitado por los quejosos, conforme a derecho corresponda y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

Se reitera, que esta diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**ACUERDO DE RADICACIÓN Y  
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**

**MAGISTRATURA  
TEEC/PES/10/2021.**

**TERCERO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remita el expediente original identificado como **TEEC/PES/10/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

**CUARTO.** Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a través del acuerdo correspondiente, turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE**, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y **DA FE**.



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se turnarán los asuntos a la Notaría para su debida notificación.- **CONSTE.**